Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 278

REF: E18-2025-747-AE "ROMANO ROSA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 10923/19.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA A. FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 33, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 254 de fecha 17/12/2024, en autos caratulados: **"ROMANO ROSA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 10923/19, DEL REGISTRO DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SALA II,** que resolvió: *"II.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Rosa Elisabeth Romano contra la Provincia del Chaco y condenar a esta ordenar al demandado dictar los actos administrativos pertinentes a los fines del reconocimiento y pago de la Bonificación por Título, desde el 30/11/2016. (atento a lo resuelto en cuanto a la prescripción) y hasta tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acción. Practíquese planilla".-*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 595 de fecha 15/12/25, mediante la cual se estableció: *"I. RECHAZAR el recurso extraordinario deducido por la parte demandada contra la sentencia 254/24, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad".*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia judicial obrante en e-parte 2 y sentencia judicial del Superior Tribunal de Justicia acumulada mediante actuación E 18-2026-810-Ae.-

Se advierte que obran intervenciones de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-partes 7 y 23.-

En relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 26) formulando observaciones al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 33.-

Se tiene presente que ha tomado intervención la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, en e-parte N° 29. -

Se agrega proyecto de decreto, el que se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE SALUD en e-parte 33. El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte, sin embargo se advierte necesarias algunas modificaciones. –

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 254 de fecha 17/12/2024, en autos caratulados: **"ROMANO ROSA ELIZABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 10923/19, DEL REGISTRO DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SALA II,** que resolvió: *"II.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Rosa Elisabeth Romano contra la Provincia del Chaco y condenar a esta ordenar al demandado dictar los actos administrativos pertinentes a los fines del reconocimiento y pago de la Bonificación por Título, desde el 30/11/2016. (atento a lo resuelto en cuanto a la prescripción) y hasta tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acción. Practíquese planilla".*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 595 de fecha 15/12/25, mediante la cual se estableció: *"I. RECHAZAR el recurso extraordinario deducido por la parte demandada contra la sentencia 254/24, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

lms

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 33, el mismo se aprecia ajustado a buena técnica legislativa, sin perjuicio de ello se sugiere modificar los siguientes artículos de los CONSIDERANDO y de la parte DISPOSITIVA.

En relación a los CONSIDERANDO se sugiere la modificación de los párrafos 2do y 3ro, además de eliminación del párrafo 4to, por resultar redundantes. –

Sobre el párrafo 2do se propone la siguiente redaccion, *"Que, en su parte pertinente la Sentencia Judicial N° 254 de fecha 17 de diciembre de 2024 dice: RESUELVE: I.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción interpuesta por la provincia del Chaco. II.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Rosa Elisabet Romano contra la Provincia del Chaco y condenar a esta ordenar al demandado dictar los actos administrativos pertinentes a los fines del reconocimiento y pago de la Bonificación por Título, desde el 30/11/2016. (atento a lo resuelto en cuanto a la prescripción) y hasta tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acción y hasta tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acción. Practíquese planilla".-*

A se propone para el párrafo 3ro, la siguiente redacción, "*Que, en su parte pertinente la Sentencia Judicial N° 595 de fecha 15 de diciembre de 2025 dice: RESUELVE: I. RECHAZAR el recurso extraordinario deducido por la parte demandada contra la sentencia 254/24, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad".-*

Al respecto de la parte dispositiva se propone la modificación del Articulo 1°.-

Sobre el particular se recomienda la siguiente redaccion: "*Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 254 de fecha 17 de diciembre de 2024 la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y la Sentencia Judicial N° 595 de fecha 15 de diciembre de 2025 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, recaídas en autos caratulados: "ROMANO*

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

ROSA ELISABETH C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Expte. Nº 10923/2019-1-A".-

Es así que, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente. -

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

20 MAY 2026

MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.05.20 10:08:33 ART